



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 2022 00324 00
DEMANDANTE	PORVENIR
DEMANDADO	ACEMECO INDUSTRIAL SAS
REFERENCIA	Auto desestima librar mandamiento de pago

JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, apoderado judicial de PORVENIR S.A., presentaron el 08 de agosto de los corrientes escrito promotor de demanda contra ACEMECO INDUSTRIAL SAS invocando como título, Certificación de Detalle de Deuda expedido por la entidad el 25 de enero de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago, con el propósito de recaudar las sumas de dinero por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al sistema

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, en el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto del asunto corresponde al Juez en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada, y es el lugar donde su representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPTSS corresponde a la jurisdicción del trabajo decidir los conflictos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, y el artículo quinto del Decreto 2633 de 1994 que menciona a la jurisdicción ordinaria como la competente para el cobro de los aportes en mora.

Respecto de la competencia territorial, el Artículo 5º del CPTSS, modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (Subrayado añadido)

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el artículo 110 Ibidem, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, **conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución** correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía (negrilla fuera del texto original)

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, reiterada en proveídos CSJAL4167/2019 y CJSAL1046/2020, señaló:

“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL2089/2022), en caso idéntico al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

“Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose

como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel.”

Igualmente, indica:

“Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al “establecimiento” del iniciador.

(...) Conforme a la norma citada, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Decimo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además, por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro prejudicial y la creación del título ejecutivo base de recaudo (...).”

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral del domicilio de la entidad ejecutante, o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.”

Así las cosas, conforme al estudio del presente proceso, se tiene lo siguiente:

- Como parte ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- En el párrafo introductorio de la demanda, se señala que el domicilio de la entidad ejecutante se encuentra en la ciudad de Bogotá en la dirección Carrera 13 No. 26 a -65, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal (f.02.40 del expediente digital).
- La presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- El procedimiento de requerimiento al empleador, previo al inicio de la acción ejecutiva, fue expedido en la ciudad de Bogotá (f.02.25 expediente digital).

Por lo anterior, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín. Siendo así, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es aquél que tenga competencia en la ciudad de Bogotá, y en razón a la cuantía del mismo, los despachos categoría circuito.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juez competente, que como se expresó anteriormente no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, la presente demanda por falta de Competencia Territorial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su reparto, a través de la correspondiente Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 001 del 11 de enero de
2023.

Natalia Vasquez Salcedo
Secretaria Ad Hoc